

Decreto 1413/1996 gestión (0) (lunes 23 de septiembre de 1996)

**ESTABLECE MECANISMOS QUE PERMITAN QUE LOS TITULOS EMITIDOS SEAN REGISTRADOS Y ADMINISTRADOS Y LA PROGRAMACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE SU EMISION
FIRMANTES: OBEID - GARNERO**

**DECRETO N° 1413
SANTA FE, 23 SEP 1996**

VISTO, los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 11.373; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el procedimiento de solicitud de pago, verificación de la acreencia y modalidad de cancelación de las obligaciones previstas en las normas indicadas, identificando la normativa en que ellas se originan;

Que es menester establecer la forma de emisión, condiciones de tenencia, circulación, transmisibilidad y rescate de los títulos públicos previstos para el pago de las normas aludidas, como la programación de pago y servicio financiero;

Que debe tenerse en cuenta que la forma de pago prevista en la ley 11.373 ha sido ajustada a las posibilidades financieras de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y del Estado Provincial y que debe garantizarse el cálculo equitativo de las deudas consolidadas o sujetas al régimen de cancelación especial;

Que resulta necesario aclarar que las transacciones en ejecución y que tengan origen en la emergencia anterior no son alcanzadas por el presente régimen;

Que la Provincia debe prever la forma en que los títulos públicos serán emitidos, como así también sus condiciones de circulación y transmisibilidad y las reglas técnicas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 11.373;

Que en el marco del artículo 2° SEGUNDO PARRAFO de la Ley 11.373, y haciendo uso de la facultad de mejorar las condiciones de pago teniendo en cuenta las condiciones del beneficiario se ha previsto eximir del pago en títulos públicos a los acreedores de deudas menores a los \$1.000 (UN MIL PESOS);

Que la Provincia requiere establecer mecanismos que permitan que los títulos emitidos sean registrados y administrados como así también la forma de programación de las obligaciones que surjan de su emisión;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

Capítulo 1: de las deudas

ARTICULO 1°: Deudas consolidadas: Se hallan comprendidas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 11.373 las deudas con origen anterior al 21 de enero de 1996 y basadas en normas previsionales de aplicación a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. En especial las siguientes:

- a) el pago de retroactivos derivados del reconocimiento de políticas salariales aplicadas al sector activo y que correspondía trasladar a los pasivos;
- b) las que tuvieren causa en la aplicación de los sistemas de movilidad previstos en los artículos 12 y 70 de la ley 6915 y 52° de la ley 6830;
- c) las que tengan su origen en derechos derivados por la aplicación de las leyes 9214 y 9377;
- d) las accesorias de una obligación consolidada. El acreedor cuyo crédito quede comprendido en este

régimen podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que lo hubieren representado o asistido en actuación administrativa o judicial y de los peritos, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes sobre los títulos, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos y en efectivo.

ARTICULO 2º: Requerimiento del pago de las deudas: La cancelación de las obligaciones consolidadas podrá requerirse luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial y la conformidad del acreedor con la modalidad de pago.

ARTICULO 3º: Deudas no consolidadas y sujetas a régimen de cancelación especial: Se hallan comprendidas en el régimen de cancelación especial previsto en el artículo 4º de la Ley 11.373, las siguientes deudas con origen en normas previsionales de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones:

- a) las reconocidas por sentencia firme anterior al 21 de enero de 1996. En los supuestos en que se haya convenido el pago con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 11.373, se cancelarán con la modalidad establecida en el acuerdo.
- b) los retroactivos originados en rectificaciones de errores materiales o formales, con excepción de los supuestos enumerados en el artículo 5º del presente.
- c) los reajustes por acreditación de nuevos servicios.

ARTICULO 4º: Deudas que tengan sentencia judicial: Los conceptos emergentes de la condena judicial contenida en la sentencia serán considerados como una única deuda a los fines del artículo 4º de la ley 11.373 y del presente. No obstante ello, si la obligación se cancela parcialmente en títulos públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del presente decreto, los acreedores por honorarios regulados podrán solicitar que los mismos se registren a su nombre en el de suscriptores originales.

ARTICULO 5º: Deudas no incluidas en los regímenes de los artículos 2, 3 y 4: No se hallan sujetas a los regímenes previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la ley 11.373 las siguientes obligaciones:

- a) haberes devengados y no percibidos por muerte del titular de un beneficio previsional;
- b) deudas originadas como consecuencia del artículo 11º apartado IV de la ley 6915 durante su vigencia;

Capítulo 2: del reconocimiento y determinación de deudas previsionales

ARTICULO 6º: Alcances: Se aplicará el siguiente procedimiento a los fines del reconocimiento y determinación de las obligaciones consolidadas.

ARTICULO 7º: Remisión de trámites administrativos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe: Dentro de los quince (15) días de dictado el presente decreto reglamentario, los órganos bajo cuya dependencia se encuentren en trámite recursos de apelación o jerárquico, remitirán las actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe a los efectos de emitir dictamen sobre la admisibilidad y procedencia del reclamo y efectuar la liquidación de la acreencia si pudiese corresponder a derecho.

ARTICULO 8º: Remisión de trámites judiciales a la Fiscalía de Estado de la Provincia: Dentro de los quince (15) días del presente, Fiscalía de Estado remitirá a la Caja de Jubilaciones y Pensiones las copias pertinentes de los autos en que se demande el cobro de una obligación consolidada o sujeta al régimen de cancelación especial.

ARTICULO 9º: Principios que rigen el reconocimiento de deudas previsionales: A los efectos de establecer la procedencia y los alcances de la deuda previsional reclamada, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a- Se verificará que el derecho no se encuentre prescripto por aplicación del artículo 82 de la Ley Nacional 18.037
- b- En los supuestos en que la procedencia dependa de la demostración de hechos deberá existir prueba suficiente en las actuaciones.
- c- En la tasa de actualización se aplicará lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo Provincial 3119/95
- d- Para calcular el reajuste del beneficio en los supuestos que resultare una desproporción irrazonable, se seguirán los pronunciamientos jurisdiccionales comparando las remuneraciones vigentes para cada categoría dentro de su sector (sueldo básico, adicionales generales y particulares y suplementos) previa deducción del porcentaje de aportes jubilatorios personales del pasivo, aplicando el quantum de reducción admitido por la

Corte Suprema de Justicia.

El pago de las deudas incluirá, como condición previa, la renuncia del beneficiario al reclamo judicial o administrativo.

Si, al momento de consolidada la deuda o establecida la aplicación del régimen de cancelación especial, la deuda se encontrara ya determinada, dicho monto será tomado por firme y cierto con posterioridad a la intervención de los órganos competentes.

ARTICULO 10°: Competencia para la resolución de reclamos administrativos: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe será competente para resolver por sí los reclamos o recursos administrativos que se encuentran bajo su competencia. Para ello podrá dictar normas operativas internas de alcance general estableciendo las modalidades del reconocimiento de deudas y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo anterior del presente decreto reglamentario.

Los recursos administrativos que se encuentren en otras instancias por recurso de apelación o jerárquico serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11°: determinación, notificación y aceptación con reclamos en sede administrativa: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe determinará las acreencias de los beneficiarios del sistema previsional que no tuvieran liquidación administrativa firme en su expediente.

A los efectos de la aceptación del monto y de la modalidad de pago propuesta, el beneficiario deberá enviar, dentro de los 30 días corridos de recibida dicha notificación, el formulario de información de la deuda con sus datos completos y firmado. El organismo pagador será el responsable de recibir y enviar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, las aceptaciones dentro de los 7 días hábiles de recibidas.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá establecer, al momento de aprobar por resolución el formulario, los requisitos de forma que considere convenientes para garantizar la autenticidad de la firma y la identidad de la persona.

ARTICULO 12°: Competencia para la resolución de reclamos judiciales: La Fiscalía de Estado previa determinación de la deuda por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, la presentará ante el juez de la causa solicitando su aceptación o rechazo, la que una vez efectuada será comunicada a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo 3: del pago de las deudas.

Título 1: Pago de las deudas consolidadas

ARTICULO 13°: Emisión de Títulos Públicos: La Caja de Jubilaciones y Pensiones solicitará al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la emisión de títulos públicos necesarios para cancelar las deudas en base a la programación estimada de la entrega de los mismos.

Registrada la deuda la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe enviará a los acreedores el Certificado de Tenencia correspondiente.

La unidad de organización responsable del registro de los títulos y administración de la deuda en el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá programar los servicios financieros regulares y vencidos del Título Público creado por el artículo 26, pudiendo ello requerir información a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 14°: Exención al pago en títulos públicos: Las deudas consolidadas cuyo monto sea menor a \$1.000 (PESOS UN MIL) serán pagadas en efectivo en un régimen de cuotas iguales, de vencimiento semestral de acuerdo al siguiente régimen:

1- Deudas menores a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250): 1 (una) cuota.

2- Deudas mayores a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250) y menores a SEISCIENTOS PESOS (\$600): 2 (dos) cuotas.

3- deudas mayores a SEISCIENTOS PESOS (\$600) y menores a PESOS MIL (1.000): 3 (tres) cuotas.

El primer vencimiento será el mes de marzo de 1997, el segundo vencimiento el mes de septiembre de 1997 y el tercer vencimiento en el mes de marzo de 1998.

ARTICULO 15°: Pago de la deuda consolidada: El Ministerio de Hacienda registrará los títulos emitidos, programará y registrará los pagos realizados en concepto de servicios e informará al organismo a quien se delegue la administración de los títulos públicos los titulares de los mismos a los efectos que se abra la cuenta

escritural a su nombre y se entreguen los certificados depositados.

Título 2: Pago de las deudas sujetas al régimen de cancelación especial.

ARTICULO 16°: Solicitud de pago de deudas sujetas a régimen de cancelación especial: Para solicitar el pago de las deudas que quedan sujetas a régimen de cancelación especial, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva expresada en pesos.

En un mismo acto debe expresarse la aceptación de la liquidación, del mecanismo de pago y una renuncia explícita a realizar posteriores reclamos en vía administrativa o judicial por las mismas obligaciones comprendidas en dicha liquidación.

ARTICULO 17°: Pago de la deuda sujeta a régimen de cancelación especial: Una vez determinado el monto de la deuda de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe establecerá el número de cuotas a pagarse en efectivo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

A- Beneficiarios de 65 años y más:

- 1- Se aplicará primero el criterio de general,
- 2- las deudas se cancelarán en un máximo de 9 cuotas.

El monto de la cuota se determinará de forma tal que todas sean iguales, ninguna sea menor a los \$2.000 y que el valor de ellas resulte de dividir la deuda por el número máximo de cuotas.

B- Beneficiarios menores de 65 años

- 1- Se aplicarán el criterio general,
- 2- Las deudas se cancelarán en un máximo de 18 cuotas

El monto de la cuota se determinará de forma tal que todas sean iguales, ninguna sea menor a los \$2.000 y que el valor de ellas resulte de dividir la deuda por el número máximo de cuotas.

La caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe notificará al beneficiario el número y monto de las cuotas a pagar.

A los efectos de determinar la edad del beneficiario se tomará la que tiene o hubiese tenido de haber fallecido, al momento de instrumentarse el pago.

ARTICULO 18°: Exigibilidad del pago: Los pagos serán exigibles pasados los treinta (30) días de aceptada la forma de pago

ARTICULO 19°: programación de los pagos: la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, asegurará la información necesaria a fin de realizar la programación mensual, anual, plurianual de los pagos por el régimen de cancelación especial.

ARTICULO 20°: entrega de títulos públicos: Cuando correspondiere cancelar parcialmente las deudas sujetas al régimen de cancelación especial en títulos públicos la emisión del Certificado de Tenencia y su entrega al beneficiario será al beneficiario será realizada al momento de emitirse la primer serie de títulos públicos, o dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores al pago de la primer cuota en pesos cuando ésta fuera posterior a dicha emisión.

ARTICULO 21°: Pagos a cuenta: En el caso que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa fe, hubiere realizado pagos a cuenta de las deudas que se encuentran reguladas en los artículos 3° y 20° del presente decreto reglamentario, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se considerará la deuda neta de los adelantes realizados.

ARTICULO 22°: Alcances del pago: El cumplimiento del mecanismo de pago aceptado por el acreedor extinguirá a las obligaciones definitivamente.

Capítulo 4: de la emisión y circulación de títulos públicos para la cancelación de deudas previsionales.

Artículo 23°: Emisión de Títulos Públicos: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, dispondrá la/s emisión/es de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

ARTICULO 24°: Plazos y vencimientos: Se autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir los títulos públicos con cuya entrega se cancelarán las obligaciones contempladas en el artículo 2°, 3° y 4° de la Ley 11.373, que tendrán las siguientes características:

a) **denominación:** Bono Previsional de la Provincia de Santa Fe.

b) **moneda de emisión:** pesos

c) **fecha de emisión:** 31 enero de 1996

d) **amortización:** se efectuará en cuarenta cuotas (40) trimestrales y consecutivas, equivalentes las treinta y nueve primeras (39) al dos con cincuenta y dos centésimos por ciento (2,52%) y una última al uno con setenta y dos centésimos por ciento (1,72%) del monto emitido más los intereses capitalizados mensualmente durante los primeros catorce (14) meses. La primera cuota vencerá el 1° de mayo de 1997.

e) **intereses:** devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros catorce (14) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

f) **garantía:** Coparticipación Federal de Impuestos

g) **titularidad y negociación:** los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables, cumpliéndose los requisitos que para ello determinen la Bolsa de Comercio de Santa Fe y de Rosario y la caja Nacional de Valores para este tipo de títulos. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas a acordar con las Bolsas de Comercio de Santa Fe y Rosario las condiciones de negociabilidad del título.

h) **rescate anticipado:** Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal o técnico, según corresponda, más intereses corridos. En caso de licitación para el rescate de títulos a suscriptores originales deberá tenerse en cuenta como preferencia la edad de los beneficiarios.

i) **atención de servicios financieros:** estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas quien podrá contratar entidades públicas o privadas cuyas tareas serán retribuidas por una comisión que resulte razonable para la situación de plaza.

ARTICULO 25°: Suscriptores originales. Derechos: los suscriptores originales podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, el 100% de las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 21 de enero de 1966 que ellos tuvieran con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe o el 50% (cincuenta por ciento) de las deudas impositivas y sus accesorios de actualización e interés devengados, de acuerdo a determinaciones y liquidaciones efectuadas por la Administración Provincial de Impuestos, hayan sido o no aceptadas por el contribuyente en sede administrativa o judicialmente a la misma fecha. La utilización de los bonos para la cancelación de las deudas a que se alude precedentemente requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que dispongan los mencionados organismos.

ARTICULO 26°: Autoridad de Aplicación: el Ministerio de Hacienda y Finanzas será la autoridad de aplicación del presente decreto en materia de cancelación de la deuda y emisión de títulos públicos, teniendo facultades para su interpretación y para el dictado de normas administrativas y aclaratorias.

ARTICULO 28°: Regístrese, publíquese, archívese y comuníquese.

Relación con otras normas:

Modificado por [Decreto 0607/2002](#), [Decreto 3706/2003](#), [Decreto 3913/2002](#)